



VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES
Y DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y
MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 356/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, dieciséis de abril del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa impuesta a *****, por el Jefe del Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *Jefe del Departamento*: Jefe del Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

II. Acto impugnado: La multa en cantidad de \$7.297.92 (siete mil doscientos noventa y siete pesos 92/100, moneda



nacional), impuesta a la *parte actora* por el *Jefe del Departamento*.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del treinta de noviembre del dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Jefe del Departamento* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 017 a 023.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una multa administrativa impuesta por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *Jefe del Departamento*, mediante memorándum de pago emitido en fecha tres de noviembre del dos mil veinte, hizo saber a la *parte actora* que debe pagar una multa por

la cantidad de \$7.297.92 (siete mil doscientos noventa y siete pesos 92/100, moneda nacional), en concepto de: «Ampliación casa mayor a 180 m²», y derivada de un procedimiento administrativo que le fue instruido en materia de edificaciones.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de la citada multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa impugnada, al no existir determinación en la que se señalen los motivos por los cuales la parte actora se hizo acreedora a la misma.

En esencia, la parte actora argumenta que no existen razones de hecho por las que se hizo merecedora de la multa, a efecto de cumplirse con la obligación prevista en el artículo **16** constitucional; esto es, porque el incumplimiento es genérico, sin haberse detallado los criterios o razonamientos que llevaron a imponerle esa sanción.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes lo siguiente:

El *Jefe del Departamento*, al contestar la demanda, afirmó que la multa impugnada es consecuencia de la inspección realizada con fecha veinte de octubre del dos mil veinte, al inmueble de clave catastral *****, y en la cual se constató que la obra no contaba con licencia de construcción ni dictamen de uso de suelo.

De las pruebas aportadas al juicio por el *Jefe del Departamento* destacan la copia fotostática del acta circunstanciada en que consta la inspección descrita en el párrafo anterior, así como la copia fotostática del acuerdo del dos de noviembre del dos mil veinte, dictado por el



Director de Administración Urbana y Ecología de esta ciudad.

En ese acuerdo se atiende el contenido de los hechos asentados en la visita de inspección del veinte de octubre del dos mil veinte, y se resuelve que la *parte actora* infringió diversos artículos de la Ley del Edificaciones del Estado de Baja California y del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California; por lo que únicamente impuso como sanción la orden de suspensión de la obra de construcción de departamentos, por no contar con licencia de construcción y uso de suelo, y apercibe a los responsables, encargado o sus representantes legales, de que en caso oponerse a la ejecución del acuerdo se llevará a cabo con auxilio de la fuerza pública, y en el evento de romper sellos de suspensión se ordenará dar vista al ministerio público por desacato a acuerdo de autoridad administrativa y se hará acreedor a las sanciones administrativas previstas en dichos ordenamientos legales.

En cumplimiento a dicho acuerdo, un Inspector de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad, levantó un acta circunstanciada en fecha tres de noviembre del dos mil veinte; en la que hizo constar que procedió a suspender de la obra y colocó dos sellos con la leyenda «obra suspendida» en la parte frontal y lateral a la vista; documento exhibido en copia fotostática y como prueba por el *Jefe del Departamento*.

Sin embargo, el *Jefe del Departamento* no exhibió la prueba en que consten las razones por las cuales la *parte actora* se hizo acreedora a la sanción administrativa de multa, como en su caso fuese por infringir el apercibimiento

de no romper los sellos de suspensión de obra colocados en la construcción de departamentos.

De tal manera, ante el desconocimiento de las razones por las que se impuso a la multa a la *parte actora*, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, previamente a la emisión del memorándum de su pago.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad administrativo, como en el caso, era menester que el Jefe del Departamento le diera a conocer, previo a la emisión del memorándum de pago, de cuales fueron precisamente los motivos que dieron lugar a la imposición de la multa.

Siendo así las cosas, la multa impugnada no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa en cantidad de \$7.297.92 (siete mil doscientos noventa y siete pesos 92/100, moneda nacional), impuesta a *****, por el Jefe del Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.



SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena al Jefe del Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California, a que emita un acuerdo en el que deje sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: clave catastral de inmueble, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **356/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

